



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

000020

000020

SECRETARIA GENERAL
CARGO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 187- 2011-MDY

Yura, 18 de mayo 2011.

VISTOS :

El Exp. N° 1608-2011, donde la servidora contratada Giovanna Pilar Acrota Huamán interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución de Alcaldía 084-2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al art. 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Titulo Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según Exp. N° 1608-2011, la servidora contratada Giovanna Pilar Acrota Huamán interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución de Alcaldía 084-2011 a fin de que sea declarada nula, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de resolución del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las listas publicada dentro del proceso de nombramiento que se ha iniciado conforme con el Decreto Supremo N°111-201-PCM. Posteriormente según Exp. Adm. 1827 sustenta su escrito de apelación conforme a los argumentos de hecho y derecho mencionados en el referido escrito.

Que, conforme a lo establecido por el Art. 213 de la Ley 27444 Del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; norma concordante con lo establecido en el Art. 75 numeral 3 de la norma antes citada, que establece como deber de la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; vale decir que si bien en el presente caso, la recurrente interpone recurso de apelación ante la Resolución de Alcaldía 084-2011-MDY, **teniendo en consideración que la resolución materia de impugnación, a sido emitida por el Despacho de Alcaldía, la misma que agotaría la vía administrativa,** el presente recurso debe ser considerado como de reconsideración, con lo que debe darse por agotada la vía administrativa; tanto mas que, no existe autoridad jerárquicamente superior al Despacho de Alcaldía dentro de la estructura orgánica de la Municipalidad; en cuyo entender debe procederse al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos por la recurrente.

Que, el Recurso de Reconsideración se sustenta en el principio de tutela administrativa y cuya finalidad es que la propia administración que emitió el acto administrativo atacado lo revoque o modifique, para lo cual el recurso impugnativo debe estar necesariamente sustentado en nueva prueba instrumental, tal como lo exige el art. 208 de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General, debiendo ser autorizado con firma de letrado de acuerdo a lo normado en el art. 211 de dicho cuerpo legal.

Que, la impugnante argumenta su recurso impugnatorio en lo siguiente; que dentro de los plazos estipulados interpuso Recurso de Reconsideración, recurso el cual debió ser resuelto mediante un acto administrativo emitido por la oficina de Recursos Humanos tal como lo establece el Decreto Supremo N°111-201-PCM, normatividad que contiene los Lineamientos y no mediante una Resolución de Alcaldía; acto administrativo que denota desconocimiento al momento de aplicar la norma pertinente. Situación por la cual se estaría incurriendo, según la apelante, en causal de Nulidad estipulada en el Inciso 1 del Artículo 10 de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

000019

000019

Que, de autos es de verse que la servidora municipal Giovana Pilar Acrota Huaman, interpone recurso de reconsideración en contra de las listas publicadas dentro del proceso de nombramiento, iniciado conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 111-2010-PCM; impugnación resuelta con Resolución de Alcaldía N° 084-2011-MDY, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, de los antecedentes del caso, se tiene que conforme a la 52 Disposición Final de la Ley N° 29465 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2010, modificada por el Art. 1° del Decreto de Urgencia 113-2009 se autoriza nombramiento de personal de las entidades públicas que al 01 de enero del 2010 cuenten con con más de 03 años de servicios consecutivos bajo la modalidad de servicios personales; asimismo conforme al Decreto Supremo N° 111-2010-PCM se aprueba Los Liniamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 Ley de la Carrera Administrativa Pública, que establece que la Oficina de Recursos Humanos es la entidad a quien corresponde la evaluación y emisión de las listas para el proceso de nombramiento; siendo que en el caso de la Municipalidad de Yura, fue efectuada la labor de evaluación y emisión de las listas por parte del Despacho de Alcaldía; en razón del Informe N° 004-2011-UAFRH-MDY, de fecha 19 de enero del 2011, emitido por la jefe encargada de la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, quién oportunamente se inhibió del conocimiento, evaluación y emisión de listas y demás fases del proceso de nombramiento; en tanto y en cuanto que la misma es parte interesada en el proceso mencionado, en su condición se servidora contratada; dada su petición de nombramiento; asimismo en el referido informe sugirió la contratación de Asesoría externa, para que se haga cargo de dicha labor, conjuntamente con el Despacho de Alcaldía, dado que existe ausencia de persona encargada de Gerencia Municipal.

Que, bajo el contexto antes mencionado, el Despacho de Alcaldía atendiendo a la inhibición justificada de la servidora encargada de la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, emitió Resolución de Alcaldía N° 038-2011-MDY de fecha 03 de febrero del 2011, que declaró procedente la inhibición peticionada por la Jefe de la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos y Dispuso que el Despacho de Alcaldía asuma competencia directa en el proceso de nombramiento, debido a la carencia de Gerencia Municipal, con apoyo de asesoría externa contratada para el efecto (Encargada de la evaluación, calificación, proposición de listas y demás fases del procesos de nombramiento), en cuya virtud y en uso de sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, emitió las listas para el proceso de nombramiento(Listas 02 y 03); en cuya razón, posteriormente ante la reconsideración planteada por la recurrente, Alcaldía asumió competencia para el conocimiento, dado que fue la instancia que emitió las listas para el proceso de nombramiento, ante la disconformidad con la emisión de listas, emitiendo la Resolución de Alcaldía N° 084-2011-MDY, que declara improcedente lo peticionado por la recurrente, basando el sentido de lo resuelto, en el Informe emitido por Asesoría Externa, encargada del proceso de nombramiento y la Unidad de Asesoramiento Técnico Legal; resolución que es materia de impugnación, por parte de la recurrente conforme a los argumentos antes mencionados.

Que, la alegación de la recurrente sobre la presunta existencia de defectos en el procedimiento que se siguió para la emisión de las listas y la posterior emisión de la Resolución de Alcaldía, que resolvió declarando improcedente la petición de reconsideración interpuesta, carece de sustento en tanto y en cuanto a las consideraciones referidas en los párrafos anteriores; toda vez que el Despacho de Alcaldía en uso de sus atribuciones y competencias, otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, asumió el conocimiento directo del proceso de nombramiento dada la justificada inhibición interpuesta por la encargada de la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos; pues no era factible que se constituyera en juez y parte del proceso de nombramiento al estar dentro de los servidores peticionantes del proceso de nombramiento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

000018

000018

Que, en dicho orden de ideas, efectuando el análisis fáctico y jurídico de los alegados en el recurso materia de impugnación, como los antecedentes del caso; tenemos que, la recurrente alega ostentar la condición de servidora pública empleada, contratada con más de 03 años de servicios personales de forma continua e ininterrumpida al 01 de enero del 2010; **hecho que no se ajusta a la verdad de los hechos, toda vez que de acuerdo a contratos y demás documentos existentes en el file personal de la recurrente y archivos de la entidad, se tiene que la misma, entro a laborar a la municipalidad el día 02 de enero del 2007 hasta el 30 de junio del 2007 bajo la modalidad de servicios no personales, como Secretaria de Alcaldía y no como lo exige la norma, labores por servicios personales sujeto al D.Leg. 276;** posteriormente con fecha 01 de febrero al 30 de junio hasta el 30 de junio del 2007, asume las labores de Secretaria General, bajo la modalidad contractual de Locación de Servicios No Personales; luego recién con fecha 01 de julio del 2007, suscribe contrato de trabajo para el desempeño como Secretaria General, por servicios personales, labor que efectuó hasta el 31 de diciembre del 2010; **por lo que erróneamente considera que le asiste el derecho; sin considerar que la norma que sustenta el procedimiento señala expresamente que es para los servidores que al 01 de enero del 2010 cuenten con más de 3 años; presupuesto jurídico al cual no se ajusta la recurrente;** en cuya razón devendría en improcedente lo peticionado.

Que, respecto a las alegaciones respecto al existencia de contrato desde el 02 de enero del 2007 y que por las labores realizadas durante la vigencia del contrato existiría una desnaturalización del contrato primigenio (Contrato por Servicios No Personales o Locación de Servicios); dicho hecho no puede ser declarado en instancia administrativa; en tanto y en cuanto que dicha alegación y probanza es materia de dilucidarse en la vía jurisdiccional y no en la vía administrativa; por lo que lo alegado en dicho extremo devendría en improcedente.

Que, por otro lado respecto, a las alegaciones efectuadas sobre la existencia de un Nivel y categoría determinada (Grupo Servidor Público Ejecutivo), dicho extremo no se ajusta a los hechos, dicho extremo no se ajusta a los hechos, dado que conforme a lo previsto en el Art. 2 del Dec. Leg. 276 Ley de la Carrera Administrativa Pública, señala los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa; norma concordante con lo establecido en el artículo 21 del D.S. 005-90-PCM que señala que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos sino postular expresamente para ingresar en él; consecuentemente la recurrente no pudo alegar ostentar determinado nivel o categoría dentro de la entidad; ello conlleva a afirmar que lo alegado en dicho extremo carece de sustento. Asimismo la recurrente alega contar con el perfil y requisitos necesarios (Título de Licenciada en Nutrición) para ser considerada en la Lista 02; siendo que respecto a su condición de profesional, no es materia de cuestionamiento o pronunciamiento; sino más bien la falta de requisito de tres años de servicio ininterrumpido al 01 de enero del 2010, presupuesto expresamente señalado en las normas que sustentan el proceso de nombramiento; consecuentemente la entidad solo ha establecido como requisitos los expresamente contenidos en las normas que amparan el procedimiento de nombramiento, no siendo ajustado a los hechos que se pretenda requerir requisitos no contemplados expresamente en las normas referidas.

Que, es preciso señalar que, la recurrente al interponer el recurso interpuesto, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 084-2011-MDY, no mencionando ninguna de las causales estipuladas en la norma; sino que se plantea como obra en autos; si tenemos, que si el fin es declarar la nulidad de manera expresa y amparada en alguna de las causales estipuladas en el artículo 10 de la Ley 27444; de manera que la recurrente al interponer el recurso impugnatorio con un petitorio de Nulidad, estaría desnaturalizando el uso de recursos impugnatorios; por lo que la solicitud interpuesta devendría en dicho extremo en improcedente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

000017

000017

Que, en dicho entender se tiene que el conocimiento, evaluación y emisión de las listas por parte de Alcaldía, fue efectuado bajo el supuesto que la encargada de llevar a cabo dicha labor se encontraba impedida, dado que la misma se habría constituido en Juez y parte del proceso de nombramiento, de haber asumido competencia en el conocimiento del mismo; consecuentemente se encuentra justificada de hecho y derecho que el despacho de Alcaldía, haya asumido el conocimiento del proceso; bajo cuya razón oportunamente resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente; no habiéndose atentado de modo alguno el debido proceso, ni con los derechos e intereses de la recurrente; pues la emisión de las listas fue objeto de una debida y adecuada evaluación y emisión conforme a lo dispuesto por la norma y a los antecedentes de cada persona interesada en el procedimiento de nombramiento.

Que, Bajo dicho contexto, no habiendo la impugnante desacreditado los argumentos que sustenta la Resolución impugnada, ni haber ofrecido nueva prueba instrumental que permita que la administración modifique o varíe el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 084-2011-MDY; es que la petición debe ser declarada improcedente, debiendo tenerse por agotada la vía administrativa.

Que, estando a lo expuesto y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, a este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER la adecuación del recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la recurrente, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 084-2011MDY, por uno de reconsideración, en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°.- DECLARAR improcedente, el Recurso Impugnatorio interpuesto por la servidora Giovanna Pilar Acrota Huamán; consecuentemente establecer la plena vigencia y validez de la Resolución de Alcaldía 084-2011-MDY; así como la Lista 03, publicada en el proceso de nombramiento de Personal contratado, en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO 3°.- ESTABLECER con la emisión de la presente Resolución, el agotamiento de la vía administrativa, a fin de dejar a salvo los derechos de la impugnante.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente a la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, Oficina de Secretaría General de la Municipalidad, debiendo efectuarse la notificación a la interesada en aplicación a lo establecido por la Ley 27444 .

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




Doris Natividad Vilca Huacasi
Secretaría General




Luis Javier Fuentes Salas
Alcalde